Resolución Jefatural

N° 080 - 2021-ACFFAA Lima, 23 de Diciembre del 2021

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 16:57:08 -05:00

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 01 de diciembre del 2021 presentado por la empresa Integrated Engineering Servicies SAS contra la Resolución Directoral N° 000007-2021-DEC-ACFFAA de la Dirección de Ejecución de Contratos; y el Informe Legal N° 000305-2021-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:41:53 -05:00

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 049-2021-ACFFAA de fecha 13 de setiembre de 2021, se dejó sin efecto la buena pro del proceso de contratación en el mercado extranjero RES Nº 009-2021/DPC/ACFFAA para el "Servicio de inspección mayor de 12 años o 6,000 aterrizajes, inspección mayor de trenes principales, cumplimiento de boletines de servicio y cumplimiento de componentes Hard Time del Avión Lear Jet 36A N° 524 de DIVRA", otorgada a favor de la empresa INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S. en adelante IES, debido a que la empresa adjudicataria proporcionó información inexacta al afirmar que contaba con las capacidades requeridas para ejecutar el objeto de la contratación; sin embargo, dicha capacidad fue adquirida con fecha posterior a la presentación de propuestas, vulnerando el principio de presunción de veracidad;

Que, mediante Carta N° 000074-2021-SG-ACFFAA de fecha 13 de octubre de 2021, se comunicó a la empresa IES, el inicio del procedimiento de observación por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento de: "Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME", tipificado en el Anexo 01 de la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, que aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero", en el proceso de

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 16:58:23 -05:00

contratación en el mercado extranjero RES Nº 009-2021/DPC/ACFFAA para el "Servicio de inspección mayor de 12 años o 6,000 aterrizajes, inspección mayor de trenes principales, cumplimiento de boletines de servicio y cumplimiento de componentes Hard Time del Avión Lear Jet 36A N° 524 de DIVRA", otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos correspondientes;

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:42:36 -05:00

Que, mediante Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2021, la empresa IES solicita ampliación de plazo por el periodo de tres (03) días hábiles para formular los descargos, solicitud que fue aceptada a través de la Carta N° 000077-2021-SG-ACFFAA de fecha 19 de octubre de 2021;

Que, mediante Carta S/N de fecha 25 de octubre de 2021, la empresa IES formula sus descargos al incumplimiento atribuido;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2021-DEC-ACFFAA de fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección de Ejecución de Contratos observó por el periodo de 07 (siete) meses a la empresa IES, en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero - RPME, al haber incurrido en el incumplimiento de: "Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME", tipificado en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero", debido a que proporcionó información inexacta durante el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 009-2021-DPC/ACFFAA, por el "Servicio de inspección mayor de 12 años o 6,000 aterrizajes, inspección mayor de trenes principales, cumplimiento de boletines de servicio y cumplimiento de componentes Hard time del avión Lear Jet 36º N° 524 de DIVRA";

Que, mediante Carta S/N de fecha 03 de noviembre del 2021, la empresa IES interpone recurso de reconsideración contra la observación contenida en la Resolución Directoral N° 000005-2021-DEC-ACFFAA, solicitando la suspensión de la ejecución de la observación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000007-2021-DEC-ACFFAA de fecha 17 de noviembre de 2021, la Dirección de Ejecución de Contratos resuelve el recurso de reconsideración, indicando, entre otros, que, a la fecha de la presentación de su propuesta la empresa IES no formalizó ni oficializó la capacidad y certificación requerida de acuerdo a las bases del procedimiento. Asimismo, consideró como atenuante la conducta de la empresa, por lo cual redujo la observación de siete (07) a cinco (05) meses y no admitió la solicitud de suspensión de la observación;

Que, mediante Carta S/N de fecha 01 de diciembre del 2021, la empresa IES interpone recurso de apelación contra la observación contenida en la RD N° 000007-2021-DEC-ACFFAA y solicita la suspensión de la ejecución de la observación hasta que se resuelva el recurso impugnativo, indicando que:

- IES contaba con la autorización del fabricante ("documento" - Carta de BOMBARDIER) y cuenta con la autorización de la autoridad gubernamental ("certificado" - CDF-118) por lo cual, la expedición y

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 16:59:26 -05:00

presentación del Anexo N° 8 ha sido congruente con una actuación y declaración veraz y por ende ajustada a la realidad, toda vez que IES ha presentado ambos documentos cuyas fechas de expedición son anteriores a la convocatoria del proceso de selección.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:43:19 -05:00

- La carta de BOMBARDIER como fabricante de las aeronaves LEAR JET 36 y LEAR JET 45XR del 22 de abril 2021, señala que IES realiza procedimientos de mantenimiento e inspección bajo los manuales de fabricación de las aeronaves antes citadas incluso antes de la fecha de convocatoria del proceso de selección, prueba indefectiblemente que IES presenta la Declaración Jurada de Capacidad (Anexo N° 8) bajo las reglas de la buena fe y totalmente ajustado a la verdad.

- La Resolución Directoral N° 00005-2021-ACFFAA-DEC y la Resolución Directoral N° 00007-2021-ACFFAA-DEC carecen de fundamentación, ya que en su mayoría solo se evidencia un recuento de hechos a manera de antecedentes que no obstante ser de mucha utilidad, carece de análisis o motivación tomando en cuenta el acto que contiene, contraviniendo manifiestamente la motivación del acto administrativo.

- Al momento de presentar su propuesta habían tomado conocimiento de la aceptación y cierre de la fase 3 en fecha 16 de julio de 2021, lo cual confirma que contaba con las capacidades con fecha anterior a la presentación de propuestas, la misma que fue formalizada a través de la aprobación de la Revisión N° 2 de las especificaciones de Operación de fecha 12 de agosto de 2021.

- Si bien la Revisión No 2 de las Especificaciones de Operación esta consignada con fecha de 12 de agosto del presente, fecha en la cual se emitió como tal, ya contaba con las fases previas de aprobación, lo cual también se puede corroborar en las mismas Especificaciones.

- Se ha resuelto sin tomar en cuenta criterios de gradualidad, proporcionalidad y razonabilidad y sin haber desarrollado cada uno de los factores agravantes o atenuantes de la conducta que se nos atribuye, por lo que nuevamente no se evidencia la motivación suficiente que haga válido el acto administrativo sancionatorio.

- El caso particular de la acción o actividad desplegada por IES, existe ausencia de intencionalidad como ha quedado probado, no hay daño alguno al mercado comercial internacional en tanto la buena pro ha sido declarada nula, no hay incumplimiento alguno tal como se ha sustentado, no tenemos ningún antecedente o reincidencia, nuestra conducta procesal ha sido proba y bajo las reglas de la buena fe.

- Se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la observación por los mismos supuestos presentados en su reconsideración.

Que, mediante Carta N° 000006-2021-DJ-ACFFAA de fecha 10 de diciembre de 2021, la Agencia comunica a la empresa IES, la no suspensión de la ejecución de la observación materia de impugnación.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 17:00:34 -05:00

Que, de la revisión de la normativa aplicable al presente procedimiento impugnativo, se advierte lo siguiente:

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:43:34 -05:00

1. Mediante Decreto Legislativo Nº 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.

2. El numeral 5 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo, establece como una de las funciones de la Agencia, la de: *"Formular, actualizar y aprobar Directivas, Manuales u otros instrumentos análogos, para los procesos de contratación que estén a su cargo y/o Unidades Ejecutoras del Sector Defensa (…)."*

3. Conforme al artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-DE, *"(…) la Agencia y los OBAC deben privilegiar las relaciones comerciales y la contratación con fabricantes de bienes o empresas con capacidad de prestar servicios y consultorías requeridos o por medio de sus distribuidores autorizados";* es por ello que la ACFFAA y los OBAC tiene la potestad de invitar a los proveedores extranjeros de acuerdo a las condiciones, requisitos o restricciones que la ACFFAA regule, tomando en consideración que el objeto de las contrataciones están ligadas a la Seguridad y Defensa Nacional.

4. El literal c. del párrafo 2 ASPECTOS GENERALES del Capítulo I del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, versión 05, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 002-2021-ACFFAA/SG, establece que *"La ACFFAA tiene entre sus funciones, formular, actualizar y aprobar directivas, manuales u otros instrumentos análogos para los procesos de contratación a su cargo y/o de los OBAC. En ese contexto, los procesos de contratación en el mercado extranjero se rigen por las normas y/o procedimientos establecidos por las directivas, manuales y/o disposiciones normativas que para tal efecto emita la Agencia".*

5. La ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, y estando a que las convocatorias de los procesos se efectúan por invitación (potestad para invitar), estableció en la normativa que regula Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero - RPME entre otros, la condición de proveedor observado en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 17:01:46 -05:00

de contratación, perdiendo la condición de potencial proveedor para ser invitado por un periodo de tiempo determinado.

6. Mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero", la cual establece en su Anexo 01, los supuestos de incumplimientos para observar a los proveedores en el mercado extranjero, dentro de los cuales se encuentra "Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME", la cual tiene un plazo de observación de 03 a 12 meses.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:43:51 -05:00

Que, estando a los argumentos de la empresa impugnante, se colige que, para determinar si la observación atribuida a la empresa se ajusta a la normativa aplicable y guarda correspondencia con los hechos descritos, se deberán analizar los siguientes aspectos: (i) Naturaleza del incumplimiento; y (ii) Configuración del incumplimiento;

Sobre la naturaleza del incumplimiento

- Los procedimientos administrativos llevados a cabo por las Entidades del Estado se rigen por determinados principios que tienen por finalidad constituir una garantía para los derechos de los administrados, así como para el correcto desarrollo de los procedimientos; para lograr dicho propósito, los principios establecen parámetros de actuación tanto para la Administración como para los administrados. Entre dichos principios se encuentra el de presunción de veracidad, previsto en numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario.

- Dicho principio tiene como premisa que toda la documentación e información que es proporcionada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume veraz, sobre la base de considerar que previamente ha sido verificada por cada administrado. Con ello se busca preservar la integridad y el correcto desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo la Administración, los cuales podrían resultar afectados si en su tramitación se introduce información no concordante con la realidad, vale decir, información inexacta.

- Es así que, para que los procedimientos administrativos no se vean afectados con el falseamiento de la realidad a través de sus diversas modalidades, la Agencia bajo una perspectiva preventiva, ha identificado ciertas conductas que vulneran el principio de presunción de veracidad, cuya comisión dará lugar a la observación en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 17:03:05 -05:00

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:44:08 -05:00

- En ese sentido, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, la cual establece en su Anexo 01, los supuestos de incumplimiento para observar a los proveedores en el mercado extranjero en el Registro correspondiente, dentro de los cuales se encuentra “Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”, la cual tiene un plazo de observación de 03 a 12 meses.

- Cabe señalar que nos encontramos ante el supuesto de información inexacta, cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad.

- En este contexto, este criterio no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene. Es por ello, que independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable.

- Es preciso tener en cuenta, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual establece el deber de los administrados de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Por tanto, lo que determina el carácter reprochable del incumplimiento, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la presentación de la información inexacta, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad.

Sobre la configuración del incumplimiento

- En el presente caso, la imputación efectuada a la empresa impugnante se encuentra referida a la presentación del Anexo Nº 8 - Declaración Jurada de Capacidad en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES Nº 009-2021/DPC/ACFFAA para el “Servicio de inspección mayor de 12 años o 6,000 aterrizajes, inspección mayor de trenes principales, cumplimiento de boletines de servicio y cumplimiento de componentes Hard Time del Avión Lear Jet 36A N° 524 de DIVRA”, a través de la cual se declara que la empresa cuenta con el certificado o documento que acredita ser taller o estación reparadora del fabricante / taller o estación reparadora autorizada por el fabricante / empresa estatal o agencia estatal o gubernamental / taller o estación reparadora, con capacidad para realizar el servicio objeto de la contratación; y estar autorizada por la autoridad gubernamental.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:44:33 -05:00

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 17:04:23 -05:00

- A afectos analizar la configuración del incumplimiento materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: (i) la presentación efectiva de los documentos ante la Entidad; y (ii) la inexactitud de la información cuestionada.

- Sobre el particular, se advierte que, en la documentación obrante de la propuesta presentada por la empresa apelante en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES Nº 009-2021/DPC/ACFFAA para el "Servicio de inspección mayor de 12 años o 6,000 aterrizajes, inspección mayor de trenes principales, cumplimiento de boletines de servicio y cumplimiento de componentes Hard Time del Avión Lear Jet 36A N° 524 de DIVRA", se encuentra el Anexo N°8, correspondiente a la Declaración Jurada de Capacidad, por lo que corresponde avocarse a determinar si la misma contiene información inexacta.

- La Declaración Jurada de Capacidad presentada por la empresa apelante, expresa el siguiente enunciado: "Declaro bajo juramento que mi representada cuenta con el certificado o documento que acredita ser TALLER REPARADOR AUTORIZADO POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL DE PAÍS DE ORIGEN CON LA CAPACIDAD PARA REALIZAR EL SERVICIO OBJETO DE LA CONTRATACIÓN.

- Ahora bien, en el presente caso la controversia se sustenta en que, para el perfeccionamiento del contrato derivado del proceso de contratación en el mercado extranjero, en el cual la empresa apelante se adjudicó la buena pro, dicha empresa presentó, entre otros, el documento de especificaciones de operación CDF N° 118 con fecha de efectividad 12 de agosto de 2021, fecha posterior a la presentación de propuestas (20 de julio de 2021) en el cual se enumera, entre otras, la aeronave objeto del contrato.

- Al respecto, de la revisión del mencionado Certificado N° UAEAC-CDF-118 Revisión 1 de fecha 10 de junio de 2019, se advierte que el mismo es el Certificado de Funcionamiento de la empresa apelante para efectuar reparaciones en la Categoría de Estructuras de Aeronaves – Clase II, según las especificaciones de operación que se encuentran anexas a dicho certificado, es decir, sus capacidades se encuentran limitadas a las autorizaciones contenidas en las mencionadas especificaciones.

- Así pues, las especificaciones de operación de la Revisión 1 del documento presentado por la apelante, señala que la empresa se encuentra autorizada para efectuar trabajos en la Categoría de Estructuras de aeronaves Clase II limitado por marca y modelo al Boeing 727, por ende, no se encontraba autorizada para realizar trabajos en la aeronave objeto de la contracción (Lear Jet).

- No obstante, la empresa apelante señala contar con las capacidades requeridas al indicar que, en la Revisión 2 se encuentra autorizada para

realizar trabajos en la aeronave Lear Jet, sin embargo, dicha Revisión es de fecha 12 de agosto de 2021, es decir, a la fecha de la presentación de las propuestas (20 de julio de 2021), la empresa apelante no contaba con la autorización requerida, siendo que sus capacidades se encuentran limitadas a las especificaciones de operación, no encontrándose para dicho momento, incluida la aeronave Lear Jet.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:48:13 -05:00

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 17:05:51 -05:00

- Asimismo, si bien la empresa apelante indica que el proceso para la obtención de la certificación tenía varias etapas y que a la fecha de la presentación de propuestas, la empresa ya había pasado la verificación técnica, dicho sustento no acredita que contara con la acreditación para ejecutar la prestación en la aeronave Lear Jet, certificación que obtuvo el 12 de agosto de 2021, fecha posterior a la presentación de propuestas y fecha en la cual se configura y corrobora el incumplimiento atribuido a la empresa apelante.

- Dado lo expuesto, a afectos de determinar la inexactitud de la información, esta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad, y que, por ende, no se ajusten a la realidad.

- En principio, el artículo 67 del TUO de la LPAG, establece la obligación para los administrados de verificar, antes de su presentación a la administración, toda información que se ampare en la presunción de veracidad que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como ocurre en el presente caso, por lo que, la empresa apelante tenía la obligación y responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad y fidelidad de toda la documentación y de la información que presenta ante la Entidad como parte de su oferta en el procedimiento de contratación.

- Ello obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de contratación, lo cual constituye una obligación como parte de sus deberes como administrados.

- En ese sentido, no pueden ampararse los argumentos sostenidos por la empresa apelante, toda vez que, constituye una obligación de todo proveedor que participa en un procedimiento de contratación, verificar antes de la presentación a la Administración Pública, la veracidad de los documentos que presenta como parte de su oferta; lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que como se ha descrito la empresa apelante obtuvo la autorización de la Entidad Gubernamental para realizar el servicio objeto de la contratación, en fecha posterior a la presentación de propuestas, por lo que, lo afirmado en su Declaración Jurada no se ajusta a la realidad.

- Aunado a lo señalado, si bien la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados,

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:48:34 -05:00

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, de acuerdo al numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, también es un deber del administrado verificar, previamente a la presentación ante la Entidad, que la documentación se ampare en dicha presunción; siendo una de sus principales obligaciones, la de garantizar la veracidad de todos sus documentos, así le pertenezcan o no, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Firma Digital
ACFFAA
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 17:07:22 -05:00

- En ese orden de ideas, de acuerdo a los fundamentos expuestos, se ha acreditado la presentación de información inexacta por parte de la empresa IES en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES Nº 009-2021/DPC/ACFFAA.

- Finalmente, corresponde precisar que, la observación como consecuencia de presente incumplimiento tiene un periodo de 3 a 12 meses de observación en el RPME, siendo para que el presente caso, luego de la evaluación la conducta y antecedentes de la empresa apelante, la observación que un primer momento fue de 07 meses, fue reducida a 05 meses, en mérito al recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa; en consecuencia, la observación impuesta ha tomado en consideración los criterios de graduación.

Que, mediante Informe Legal N° 000305-2021-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, es de opinión que la observación atribuida a la empresa INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S por *"Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME"*, en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES Nº 009-2021/DPC/ACFFAA para el "Servicio de inspección mayor de 12 años o 6,000 aterrizajes, inspección mayor de trenes principales, cumplimiento de boletines de servicio y cumplimiento de componentes Hard Time del Avión Lear Jet 36A N° 524 de DIVRA", se ajusta a los dispuesto en la normativa sobre la materia.; por lo que recomienda se declare infundado el presente recurso de apelación;

Que, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1128, y en Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Jefatural Nº 038-2021-ACFFAA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S contra la observación contenida en la Resolución Directoral N° 000007-2021-DEC-ACFFAA, relacionada con *"Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de*

contratación o como motivo de la inscripción en el RPME", en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 009-2021/DPC/ACFFAA.

ACFFAA Firma Digital
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por SALINAS ESPINOZA Hector FAU 20556939781 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 11:49:09 -05:00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S y a la Dirección de Ejecución de Contratos.

Articulo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Articulo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.acffaa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

ACFFAA Firma Digital
AGENCIA DE COMPRAS DE LAS F.F. A.A.
Firmado digitalmente por RAMIREZ MORENO Ricardo Francisco FAU 20556939781 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2021 17:17:24 -05:00

Ricardo Francisco Ramírez Moreno
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas